

DOCUMENTOS ESPECIALES

Con anterioridad, al expresar la noción de documento, se vio que no todo escrito constituye documento; y que los escritos que deben tenerse como documentos a causa de la imposibilidad de su reproducción oral, se reducen a cuatro clases: documentos auténticos, documentos anti-litigiosos, documentos casuales de los interesados en la causa y testimonios escritos de aquellas personas que no pueden ya reproducirlos oralmente, a causa de condiciones sobrevinientes. Ahora es preciso hacer especial alusión a cada una de estas clases, a fin de aclarar y precisar su naturaleza, y sacar conclusiones en cuanto a su valor particular en materia de pruebas penales.

Documentos auténticos

Ya se sabe que desde el punto de vista probatorio, los documentos auténticos son pruebas que no pueden ser impugnadas libremente mediante pruebas contrarias; son pruebas destinadas a imponer ante todas las conciencias, inclusive las de los jueces, fe en su contenido; fe que no puede ser destruída sino mediante, primero el juicio ordinario de nulidad del documento y ya teniendo la sentencia que así lo declare, se procederá con la querrela criminal contra el funcionario público ante el juez de primera Instancia Penal, donde se pide el castigo criminal por el acto de falsedad.

Como la ley atribuye a esos escritos un grado de eficacia probatoria tan grande que no permite prueba oral sobre su contenido de parte de ninguna persona, ni siquiera de los signatarios de ellos, a menos que se acuda al procedimiento para la declaratoria de la falsedad. De dichos documentos se sabe que esos escritos son verdaderos documentos, por cuanto el criterio legal se opone a su reproducción oral. Hace falta examinar si esta especie de documentos tiene razón de ser, y cuál será esta, en materia probatoria penal.

Al hablar de la prueba en general en materia penal, se afirma y justifica el principio de la libertad objetiva de las pruebas, y se dijo que la ley no debe preestablecer de modo fijo la eficacia probatoria de ninguna prueba; que a cualquier prueba debe ser posible contraponerle libremente otra prueba, y que la libre búsqueda de la verdad no debe tener obstáculos. En el proceso penal se trata de obtener la verdad sustancial, es decir, aquella que corresponde a la realidad de las cosas, y no la formal, que es ficticia; debe existir la convicción natural de la culpabilidad, es decir, la convicción que surge de la eficacia natural de las pruebas, para que sea posible dictar sentencia condenatoria; y esta no puede estar sostenida por ficciones legales.

Todo lo anterior se ha afirmado, mostrando sus razones, desde los comienzos del presente estudio, y luego, en su desarrollo se le ha confirmado y ampliado; y todo eso conduce a rechazar del campo de las pruebas penales las pruebas legales en general, y los documentos auténticos en particular. Pero si el principio de la libertad objetiva de las pruebas conduce lógicamente a la exclusión de los documentos auténticos, en orden a la comprobación del hecho criminoso, tanto intencional como material, no presenta, por el contrario, razón para descartarlo, cuando se trata de la comprobación de meras relaciones civiles, cuando esa

comprobación se hace necesaria en el proceso penal. Mientras el documento auténtico no aparece sino como mera comprobación de relaciones civiles, y se presenta, aun en el juicio penal, para lograr esa comprobación, su autenticidad tiene todo su valor, y su credibilidad no puede impugnarse sin que previamente se desarrolle el juicio ordinario de nulidad del documento, donde se declare en sentencia su falsedad, para luego iniciar la querrela criminal por dicho delito; en cualquier otro caso, aunque sea por naturaleza auténtica el documento que se produce en el proceso penal, no puede tener validez sino hasta prueba en contrario. Esos son, pues, los límites dentro de los cuales debe ser entendido y aceptado el documento auténtico en materia probatoria penal, por lo que en el documento auténtico la prejudicialidad es necesaria.

Se sabe que no existe delito sin que el hecho externo del hombre haya violado un derecho; y de esto se sigue que al hablar de delito es menester tomar en cuenta, además de su objeto material, el objeto ideal, que consiste en el derecho violado. Este derecho violado es a menudo un derecho civil, es decir, un derecho cuya existencia y protección se confían a las leyes civiles. Ahora bien, un derecho civil no existe sino en cuanto es susceptible de ser probado civilmente; luego, siempre que la existencia del derecho civil que se dice violado está en discusión, es preciso comprobarlo; y para esa comprobación serán válidas las reglas civiles de prueba; y los documentos auténticos presentarán en materia penal toda la fuerza de que están revestidos en lo civil; y no podrán ser impugnados sino mediante la querrela de falsedad, en la que se plantea la persecución criminal contra el responsable de dicha falsedad. De este modo, si en un proceso por bigamia se quiere impugnar la verdad del documento auténtico que prueba el primer matrimonio, es preciso recurrir a la querrela de falsedad, y a esta misma hay que acudir si en un proceso por hurto se quiere rebatir la verdad del documento auténtico que prueba la condición de ajena que tiene la cosa.

Por consiguiente, cuando se trata de la comprobación de relaciones meramente civiles, los documentos auténticos tendrán en lo penal toda la fuerza que presentan en materia civil, y pierden esa fuerza, tornándose impugnables mediante cualquier prueba contraria, cuando se trate de la comprobación del elemento intencional o del hecho material del delito; pues en materia estrictamente penal no deben existir obstáculos para el descubrimiento de la verdad, como no deben existir trabas para el libre convencimiento del juez, y por lo tanto, las pruebas auténticas no tienen razón de ser.

Con todo, en el más alto sitio de la gradación de las pruebas existe, en el proceso penal, un documento auténtico que las recoge a todas, que es el audio que contiene el desarrollo de las audiencias y que permite dar un resumen en forma lacónica, mediante el acta de la referida audiencia; y es lógico que sea así, para que las pruebas no queden continuamente expuestas a los embates de la duda. En el audio de las audiencias que se desarrollan en el juicio, se encuentra el más alto punto del conjunto sobre el cual se funda la certeza libre y sustancial del juez; y la base de la certeza de este es la grabación de la audiencia pública, la cual, en forma sucinta la encontramos en el acta de la audiencia pública; a su vez, esa acta, acompañada del audio que contiene el desarrollo de la audiencia, constituye la prueba, no tanto del delito, sino prueba, final y compendiada, de la recepción pública y judicial de las pruebas del delito. Es la meta última de las pruebas, y es menester sustraerla de la duda, si lo que se trata de conseguir es la respetabilidad e inexpugnabilidad de la cosa juzgada.

Pero el Audio, que contiene la audiencia realizada ante juez competente, y que ha servido para la redacción de forma lacónica del acta que la describe, tiene fuerza de documento auténtico como testimonio escrito de la recepción de las pruebas en el juicio, ¿tendrá la misma fuerza como prueba original del delito cometido en la audiencia?

Este problema, que no presenta importancia práctica alguna cuando el juez ante el cual ha sido cometido el delito lo juzga de modo inapelable, se torna muy importante cuando el juez, o bien no está facultado para juzgarlo, o lo juzga en primera instancia. En estos casos, ante el juez de superior categoría que habrá de juzgar en primera o en segunda instancia, ¿deberá concederse credibilidad absoluta al audio que acompaña el acta donde se dice que se ha atestiguado y se ha cometido el delito? ¿No podrá el acusado probar contra el audio, ni contra el acta que lo acompaña, sin que medie acusación por falsedad? A nadie se le escapa la importancia del problema.

Pareciera que el audio que acompaña el acta de la audiencia, el cual es auténtico, en cuanto a la comprobación de las pruebas tomadas y de las formas observadas en el proceso, no tiene ya razón para valer como documento auténtico en relación con otros al respecto. ¿Por qué el audio de la audiencia debe tener fuerza probatoria privilegiada de autenticidad en cuanto a la comprobación del delito, si no es por haber sido grabado por un funcionario público? Pero entonces cualquier otro audio de funcionario público debe ser calificado de auténtico, el cual no es impugnable sino mediante querrela de falsedad, y en ese caso no debe hablarse ya de certeza moral, sino abrir los brazos a las ficciones de la certeza legal.

La verdad de lo que se acaba de decir aparece más claro, cuando el delito es cometido en la audiencia, de la cual se trata, está completamente fuera del ámbito del proceso, en cuya grabación se supone se puede comprobar. Pero a lo mismo se reduce la hipótesis de un delito que, uniéndose por relación de causalidad al proceso que se desarrolla, forme parte, por decirlo así, de ese juicio y que esté comprobado en la grabación de la audiencia y que acompañe al Acta lacónica de la audiencia. El abogado o el sindicado, en el curso del juicio, proceden, supongamos por vías de hecho contra los testigos de la causa, y por razones de esta. No es difícil ver que aun en esa hipótesis, el audio de la audiencia, en la parte que comprueba el nuevo delito, es siempre extraña al juicio que se desarrolla, puesto que lo que determina e individualiza el juicio es la imputación y la imputación del delito cometido en audiencia es tan extraña al juicio durante el cual se supone cometió, que forma objeto de otro juicio, por lo que se certifica lo conducente y se remite a juez competente para su sanción respectiva.

En una oportunidad el juez de primera instancia penal ordenó que el reo proporcionara muestras de su timbre de voz, para que fuera comparado con la grabación que se tenía de la persona que coordinaba el envío de un cargamento de droga al extranjero. La voz había sido grabada, el día de los hechos y permitiría compararla con el timbre de voz del sindicado.

La defensa se opuso a que se proporcionara dicha grabación, ya que afirmaba, que se estaba violando el derecho de defensa del imputado. Ante la negativa, el juez certificó lo conducente a un juzgado menor para que fuera juzgado en un nuevo juicio el sindicado por el delito de desacato al juez. Y así se hizo. Fue juzgado por otro juez quien lo condenó al pago de una multa de veinticinco mil quetzales, que fue la condena mínima impuesta.

Los hechos sucedieron en el Aéreo-puerto internacional la Aurora, y el sindicato era señalado de estar llamando a los individuos que habían sido detenidos cuando pretendían viajar a España, llevando en su organismo unas capsulas conteniendo droga. Es decir, estaban usando su cuerpo para el transporte de la mercancía.

La insistencia del sindicato con las llamadas telefónicas en el momento en que tenían detenidos a las personas que transportaban la droga en su cuerpo provocó que las autoridades policíacas procediera a interceptar el número telefónico, ubicaran el teléfono de donde se estaban haciendo las llamadas y capturaran al sindicato. Y de igual forma fue gravada la voz de éste. Pero necesitaban compararla con la que él proporcionara en la diligencia de reconocimiento de voz que pedía la fiscalía.

Continuando con el tema, puede suponerse propiamente el caso de que el audio que comprueba el nuevo delito sea en realidad la destinada a su juicio particular en primera instancia. En otros términos, puede suponerse que mientras los jueces y el secretario del juzgado, se encuentran en su puesto en la sala de audiencias, se cometa, en la misma sala y en su presencia, un delito, y que la ley autorice a juzgar ese delito en primera instancia inmediatamente y que las comprobaciones del nuevo delito estén, de ese modo, consignadas en el audiencia respectivo, que acompaña el acta de la audiencia, elementos que se destinan a la certificación de lo conducente a donde corresponda. Aun en ese caso, es incontrovertible que el audio que acompaña el acta del secretario, no puede tener fuerza de documento auténtico, sino en cuanto es grabación y acta de audiencia, esto es, en cuanto no hace sino comprobar la parte formal del nuevo juicio, los actos que en él ocurren y las pruebas que en él se presentan.

Todo aquello que en esencia es observación directa de los hechos criminosos por parte de los presentes en la audiencia y en especial del secretario del tribunal y acompañado de la grabación existente de la audiencia, aunque se encuentren consagrados en documentos auténticos, como es el acta de la audiencia, sea de otro o sea del mismo delito, no puede sin embargo tenerse como auténticamente atestiguado por él; en esta parte, su atestado es oficial, impugnable libremente como cualquier otra atestación oficial.

El hecho criminoso nunca puede probarse mediante documentos auténticos. Supongamos también que el delito se haya cometido en una notaría en presencia del notario y de testigos, y que aquel, que es funcionario público por excelencia y de quien todos los actos que redacte en debida forma son auténticos, se le antojase hacer constar ese delito mediante escritura de forma auténtica, firmada por los testigos que estaban presentes. ¿Tendrá por ventura el acusado necesidad de denunciar como falso ese documento, a fin de combatir su contenido y probar su inocencia? Naturalmente, no hay necesidad de eso, puesto que documentos auténticos de esta naturaleza no pueden existir, y nadie puede sentirse autorizado por la ley porque no está autorizado por la razón, para dar fuerza auténtica a un documento destinado a probar un hecho criminoso.